



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2019.00047.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA MERIÑO CONTRERAS. JHONER JOSÉ COLÓN VILLALOBOS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CONCORDIA. Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede la instancia a dictar la providencia que en derecho corresponda de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800037800-8, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **LUZ MARINA MERIÑO CONTRERAS**, identificada con las cédula de ciudadanía número 32.781.246 expedida en Barranquilla – Atlántico, y **JHONER JOSÉ COLÓN VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.326 de Barranquilla, Atlántico, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$870.603.00)** moneda cursante, correspondientes al capital insoluto adeudado. Así también por las siguientes sumas: **VEINTICUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 24.118.00)** moneda cursante, valor correspondiente a “...los intereses corrientes desde 22 de diciembre de 2018 hasta 22 de marzo del 2019.”, **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$241.110.00)** moneda cursante, por el valor correspondiente a los a los “intereses moratorios causados desde el 23 de marzo del 2019 al 28 de octubre de 2019, y de allí hasta

que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo.”

Además, en acumulación de pretensiones, se solicitó la orden compulsiva de pago por los siguientes valores respaldados en diferente título valor: **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.055.600.00)** moneda cursante, correspondientes a el capital insoluto adeudado. Así también por las siguientes sumas: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$488.989.00)** moneda cursante, valor correspondiente a “...los intereses remuneratorios causados desde el 22 de diciembre de 2018, hasta el 22 de enero del 2019.”; **TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$380.192.00)** moneda cursante, por el valor correspondiente a los a los “intereses moratorios causados desde el 23 de enero del 2019 al 28 de octubre de 2019, **contenidos y aceptados** en el pagaré N° {...}, y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo; **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 197.638.00)** moneda cursante, correspondiente a “*otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré N° {...}*”.

Por último, igualmente en acumulación de pretensiones, se solicitó la orden compulsiva de pago por los siguientes valores respaldados en diferente título valor: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$6.611.120.00)** moneda cursante, correspondientes a el capital insoluto adeudado. Así también por las siguientes sumas: **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$549.967.00)** moneda cursante, valor correspondiente a “...los intereses remuneratorios causados desde el 26 de febrero de 2019, hasta el 26 de marzo del 2019.”; **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$200.603.00)** moneda cursante, por el valor correspondiente a los a los “intereses moratorios causados desde el 27 de marzo del 2019 al 28 de octubre de 2019, **contenidos y aceptados** en el pagaré N° {...}, y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo; **VEINTISEIS MIL CIENTO**

OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 26.187.00) moneda cursante, correspondiente a *“otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré N° {...}”*.

La sumatoria de ambas obligaciones arroja un total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VENTISIETE PESOS (\$14.646.127.00)** moneda cursante.

Así mismo se interpuso demanda por las *“costas y gastos del proceso a los ejecutados”*.
(sic).

Siguiendo con el trámite pertinente, una vez realizado el análisis del título de recaudo ejecutivo y comprobado el lleno de requisitos de ley, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago en providencia de fecha **25 de noviembre de 2019** por los valores anunciados. Ejecutoriada la mencionada decisión, los demandados fueron citados de la forma en que lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, cita a la que no concurrieron, por lo tanto, se hizo necesario enviar el traslado de la demanda a las direcciones físicas, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, hechos que acaecieron el 27 de octubre y el 04 de noviembre de 2020.

Finalizado el término legal concedido, los ejecutados guardaron silencio.

Así las cosas, agotada la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción, no queda otra alternativa jurídica para esta sede judicial que dar aplicación a lo consagrado en inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la forma prevista en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como con la liquidación del crédito y la respectiva condena en costas a cargo del enjuiciado.

Finalmente, fíjense la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$732.306,35)** moneda corriente, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago en contra de los señores **LUZ MARINA MERIÑO CONTRERAS**, identificada con las cédulas de ciudadanía número 32.781.246 expedida en Barranquilla - Atlántico, y **JHONER JOSÉ COLÓN VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.326 de Barranquilla, Atlántico, considerando lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar en esta Litis.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$732.306,35)**, moneda cursante, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito pertinente, considerando los lineamientos normativos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA - MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado No.
001 de Hoy 15 de Enero de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb959a6aec9eb7e709b18bde75b66a462f86d1bd5f345369d904968a4a0e14**

Documento generado en 14/01/2021 11:57:43 a.m.